

TEMA 14

IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES Y FEDERACIONES DE LAS MISMAS

M^a Rosa García Vilardell

Prof. Titular Universidad

CEU Cardenal-HerreraCentro, de Elche

Sumario

- 1. CONFESIÓN RELIGIOSA: CONCEPTO Y TIPOS**
- 2. POSICIÓN JURÍDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**
 - 2.1. La plena autonomía
 - 2.2. Normas de organización
 - 2.3. Normas de régimen interno
 - 2.4. Normas de régimen de personal
 - 2.5. Las cláusulas de salvaguardia
- 3. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTANTES LEGALES**
- 4. AUTOEVALUACIÓN**
- 5. BIBLIOGRAFÍA**

1. CONFESIÓN RELIGIOSA: CONCEPTO Y TIPOS

El art. 16 de la [Constitución española](#) (en adelante, CE) sitúa la libertad religiosa como uno de los principios definidores de nuestro Estado en materia religiosa. Si partimos de la libertad religiosa como núcleo de nuestro Ordenamiento en la citada materia y, por tanto, de nuestra disciplina, la confesión religiosa se presenta como sujeto característico y nuclear del Derecho Eclesiástico.

Nuestra Carta Magna alude a esa dimensión institucional propia del hecho religioso concretamente en el párrafo 3 del art. 16 CE. El párrafo 1 del citado precepto, ciertamente se refiere a las comunidades, pero lo hace de una forma extensa, pues la titularidad del derecho de libertad religiosa, ideológica y de culto, corresponde a los individuos y a todos los grupos sociales, tengan o no naturaleza religiosa. Puede decirse que este párrafo consagra la parte dogmática del tratamiento constitucional del hecho religioso, mientras que en el art. 16.3 se configura la parte orgánica o institucional. Y reconoce a las confesiones religiosas como realidad social, a través de las cuales se canalizan las creencias de la sociedad española, creencias que deberán ser tenidas en cuenta por los poderes públicos, configurándose como sujetos con los que el Estado deberá mantener relaciones de cooperación (VÁZQUEZ; PALOMINO).

Por su parte, la [Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa](#) (en adelante, LOLR), que desarrolla el precepto constitucional citado, contempla esta dimensión organizativa, al referirse expresamente en su art. 2.2 a las «Iglesias, Confesiones y Comunidades» como colectivos religiosos institucionales a los que se les reconoce la posibilidad de establecer lugares de culto, o de reunión con fines religiosos, el derecho a designar y formar a sus propios ministros, a divulgar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones.

Como puede verse, se mantiene el término «confesión», pero junto al mismo introduce una terminología más amplia añadiendo las denominaciones de: «Iglesias, comunidades religiosas y sus Federaciones», además de la voz más genérica «entidades religiosas». A su vez, el [Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas](#) (en adelante, RER) reproduce los vocablos utilizados por la LOLR para designar a las entidades religiosas mayores - Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, y sus Federaciones-, y añade toda una serie de nuevos términos refiriéndose a las entidades religiosas menores, es decir, los entes creados por las anteriores para la realización de sus fines: congregaciones, entidades

de carácter institucional, seminarios, centros de formación y educación, e institutos religiosos y sociedades de vida apostólica, asociaciones y otras entidades religiosas constituidas por las Iglesias y Confesiones.

Ni la CE, ni la LOLR, ni su normativa de desarrollo nos ofrecen una definición de confesión religiosa, ni tampoco acuñan un término unívoco para referirse a los sujetos organizadores del hecho religioso.

No obstante, si bien no encontramos una definición legal, nuestro Ordenamiento sí ha previsto un régimen especial aplicable a aquellas entidades que sí sean calificadas como tales, diseñando al efecto un concreto mecanismo para el reconocimiento estatal de las mismas. En este sentido, la recepción de un grupo religioso en la categoría de confesión religiosa únicamente tendrá lugar a través de su inscripción en un registro especial -el RER antes citado-, en virtud de la cual adquirirán personalidad jurídica civil.

Puede afirmarse que la expresión confesión religiosa es un recurso jurídico que se utiliza con la finalidad de agrupar, bajo una exclusiva denominación, un conjunto muy diverso de instituciones, organizaciones o colectividades, cuyo denominador común es que tienen un fin o carácter religioso. Y es ese elemento común el que permite otorgar un determinado régimen jurídico a esas entidades y, por tanto, identificarlas con una concreta y determinada categoría jurídica (RODRÍGUEZ).

La noción de confesión religiosa se presenta entonces con un carácter instrumental. El término pretende referenciar a una serie de grupos que difieren mucho unos de otros, en cuanto a su origen, organización, o entidad, por lo que no es posible afirmar la misma naturaleza jurídica de todos ellos, ni otorgarles un idéntico tratamiento jurídico (RODRÍGUEZ).

Desde el punto de vista de la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico español, podemos distinguir cinco tipos de confesiones religiosas, disfrutando cada uno de ellos de distintas facultades y prerrogativas:

1º.- El primer lugar lo ocupa la Iglesia Católica, expresamente mencionada en el art. 16.3 CE, y cuyo estatuto jurídico se recoge en el Acuerdo marco o básico del 28 de julio de 1976, y los cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979, suscritos entre el Estado español y la Santa Sede. Acuerdos que tienen naturaleza de Tratado Internacional, siendo considerados convenciones bilaterales de Derecho público externo, pues, en este caso, nos encontramos ante dos sujetos que gozan de subjetividad internacional.

La Iglesia Católica actúa su personalidad jurídica a través de la Santa Sede, cabeza de la Iglesia universal y cabeza del Estado de la Ciudad del Vaticano. La Santa Sede tiene reconocida por la comunidad internacional personalidad internacional, entendida como la capacidad para ser sujeto -activo y pasivo- en la relación jurídica internacional. Es manifiesto, en este sentido, el uso que se hace por parte de la Sede Apostólica de los derechos característicos de quien tiene personalidad internacional:

el *ius legationis*, esto es, el derecho de legación activa o pasiva; el *ius tractatum*, es decir, el derecho a estipular Tratados Internacionales; y el *ius foederum*, que se refiere a la función de ser árbitro o mediador en las controversias internacionales; además de los derechos a participar en conferencias internacionales, u organizaciones internacionales.

2º.-Un segundo tipo, conformado por las confesiones religiosas que han firmado un acuerdo de cooperación con el Estado sobre la base del art. 7 LOLR. Se trata de las comunidades e iglesias integradas en la Federación de Entidades Religiosas de España (en adelante, FEREDE), la Federación de Comunidades Judías de España (en adelante, FCJE) y la Comisión Islámica de España (en adelante, CIE), a las que se les aplican respectivamente los Acuerdos aprobados por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, disfrutando del régimen más ventajoso que supone un estatuto jurídico especial pactado.

Según el art. 7 LOLR:

«El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España».

La LOLR, en desarrollo del mandato constitucional de cooperación dirigido a los poderes públicos, establece la posibilidad de que el Estado concrete esa colaboración a través de convenios o pactos con las distintas confesiones religiosas siempre que, debidamente inscritas en el RER -inscripción que lleva ínsita la adquisición de personalidad jurídica-, hayan alcanzado notorio arraigo, teniendo en cuenta su ámbito y número de creyentes. Concepto jurídico indeterminado que implicaba la necesidad de acudir al casuismo para ir consiguiendo paulatinamente cierta concreción de este, lo que indudablemente implicaba una falta de seguridad jurídica, en un área tan sensible como la libertad religiosa. El nuevo [Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España](#), regulación absolutamente novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, supone la objetivación, por parte del Gobierno español, de la obtención de dicha declaración por parte de una confesión religiosa en nuestro Estado (PONS-PORTELLA).

Según este nuevo régimen son cinco los requisitos que se necesitan para la consecución de la declaración de notorio arraigo, con los que se busca, en definitiva, confirmar la percepción de la presencia de la confesión religiosa en cuestión en la sociedad española. Concretamente, de acuerdo a lo prescrito por el art. 3 de la citada norma reglamentaria, las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán: llevar inscritas en el RER, en términos generales, treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años; acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y

Melilla; tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro especial, entre entes inscribibles y lugares de culto; contar con una estructura y representación adecuada; y, por último, acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

Volviendo a los Acuerdos efectivamente concluidos en España, como ya se ha hecho notar, éstos se concluyeron con federaciones y comisiones, en las que se integraron las diferentes iglesias o confesiones. Desde un principio se fomentó que las diversas iglesias o comunidades religiosas que compartan una misma fe se reunieran en federaciones confesionales de cara a establecer un interlocutor válido con el Estado, precisamente por la diversidad y distinta jerarquía de las confesiones acatólicas presentes en el tejido social español. La federación así constituida no es una nueva confesión, sino una entidad instrumental al servicio de las iglesias o comunidades integradas en ella. Como se lee en el Preámbulo de dichos acuerdos, las citadas Federaciones y Comisiones han sido constituidas como órgano representativo ante el Estado para la negociación, firma y ulteriores actuaciones en relación con los Acuerdos adoptados. Y conviene precisar, que las mencionadas federaciones y comisiones no son en modo alguno, sujetos en el orden internacional, su personalidad jurídica deriva de su inscripción en el RER por lo que dicha personalidad queda circunscrita a los propios límites de la soberanía del Estado.

Las principales Federaciones que encontramos en nuestro territorio son obviamente las ya señaladas, con las que el Estado suscribió Acuerdos de cooperación, la [FEREDE](#), la [FCJE](#) y la [CIE](#). Por su parte, la CIE está integrada a su vez por dos federaciones: la Unión de Comunidades Islámicas de España ([UCIDE](#)) y la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas ([FEERI](#)). Y existe también una Federación de Comunidades Budistas ([FCBE](#)).

3º.- Existe un tercer grupo integrado por aquellas [confesiones religiosas a las que la Administración ha reconocido el notorio arraigo](#) en España por su ámbito y número de creyentes (art. 7.1 LOLR), pero que no han firmado un acuerdo de cooperación con el Estado. Debe recordarse, en este sentido, que la obtención de la declaración de notorio arraigo no conlleva automáticamente la suscripción de un acuerdo con el Estado.

Actualmente integran este grupo: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, que obtuvo la declaración el 23 de abril de 2003; la Iglesia de los Testigos de Jehová, el 29 de junio de 2006; la Federación de Entidades Budistas de España, declarada de notorio arraigo con fecha 18 de octubre de 2007; y la Iglesia Ortodoxa, el día 15 de abril de 2010.

La declaración de notorio arraigo es, como venimos sosteniendo, presupuesto ineludible para suscribir un acuerdo de cooperación con el Estado, pero también supone que la confesión religiosa pueda disfrutar además de otras prerrogativas como: su participación en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ([Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa](#));

la posibilidad de concurrir en las convocatorias de la [Fundación Pluralismo y Convivencia](#), para obtener financiación; así como el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma prevista por dichas confesiones ([art. 60 Código Civil](#)).

4º.- En cuarto lugar, se sitúan las confesiones religiosas que han adquirido personalidad jurídica a través de su inscripción en el RER del Ministerio de Justicia, según lo establecido en el art. 5 LOLR, pero que carecen de notorio arraigo y también, obviamente, de acuerdo de cooperación con el Estado. El acceso al Registro supone, por tanto, la aplicación de un régimen especial.

5º.- Por último, están aquellos grupos con finalidad religiosa que no han accedido al RER -bien porque la inscripción les ha sido denegada o bien porque nunca han pretendido el acceso al mismo-, y que, por tanto, carecen de ese específico estatus que les confiere el reconocimiento de personalidad jurídica como confesión religiosa, actuando en el ordenamiento jurídico a través del Derecho común de asociaciones o fundaciones.

Efectivamente el acceso al Registro es potestativo, o lo que es lo mismo, la inscripción en él no es obligatoria y no constituye condición para el ejercicio del derecho de libertad religiosa. Al ser el derecho de libertad religiosa un derecho fundamental del que también son titulares los grupos religiosos, los aspectos más sustanciales de este derecho en su vertiente colectiva les son también de aplicación, sin necesidad de esa inscripción previa, tal como se recuerda en la Exposición de motivos de los tres acuerdos suscritos por el Estado español con confesiones acatólicas: «estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquellos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público».

2. POSICIÓN JURÍDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

2.1. La plena autonomía

La recepción en nuestro Ordenamiento de la entidad como Confesión religiosa, a través de su inscripción, le confiere, como hemos dicho, un específico estatus, que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que le atribuye el art. 6.1 de la LOLR.

Leemos en el art. 6.1 de la LOLR:

«Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones

creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación».

La plena autonomía de las confesiones religiosas es afirmada también en otros textos normativos. Así la [Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, de 1981](#), especifica en su art. 6 algunos de los aspectos que implica la dimensión de la autonomía, como: fundar y mantener instituciones de beneficencia y humanitarias; o capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión a los dirigentes según sus necesidades y normas propias. En el Derecho Comunitario el principio de autonomía se reconoce con las siguientes palabras: «1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas (...) 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones -cursiva nuestra-» (Art. 17, [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 30 de marzo de 2010](#)).

Volviendo al ámbito nacional, además del art. 6 de la LOLR, con el que iniciábamos este epígrafe, y en el que expresamente se reconoce la plena autonomía de las confesiones religiosas, hemos de traer a colación, también en este punto, el art. 2 de la LOLR, al que también nos hemos referido más arriba, y en el que se recoge como parte de la libertad religiosa de las confesiones el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, designar a sus ministros, divulgar su propio credo y mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas.

La autonomía confesional, que se fundamenta en el derecho de libertad religiosa y en el principio de no confesionalidad del Estado, supone el reconocimiento de la facultad autonormativa -estatutos-, de autogobierno -designación de sus órganos directivos-, y de autarquía -autogestión y administración-, (SOUTO) siempre con el límite del orden público y del respeto al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los demás. En términos del [art. 6.1 de la LOLR](#), el contenido de esta dimensión supone, como hemos dicho, la potestad de las confesiones de dictar sus propias normas de organización, de régimen interno y de su personal; aspectos que pasamos a desarrollar.

2.2. Normas de organización

Las confesiones religiosas gozan de la capacidad de organizarse libremente, sin ningún tipo de injerencia por parte de los poderes públicos. Potestad que es consecuencia del deber de neutralidad del Estado, que supone la incompetencia del Estado en materia de credo religioso, y del principio de separación del Estado y las confesiones religiosas, que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales.

En relación a la Iglesia Católica, [el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, suscrito el 3 de enero de 1979](#), confirma en su art. I. 2, el derecho de la Iglesia a organizarse libremente, pudiendo «crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado». No encontramos ninguna disposición al respecto en los Acuerdos suscritos con el resto de las confesiones, aunque lógicamente ostentan, del mismo modo, la facultad de poder dictar sus propias normas de organización. Probablemente, la ausencia de tales disposiciones fuera consecuencia de la singular estructura organizativa de dichas confesiones, definida por la autonomía de las distintas Iglesias evangélicas, sinagogas y mezquitas, motivo por el que se vieron compelidas a federarse para celebrar los distintos acuerdos con el gobierno (ASENCIO).

En esta dirección, nuestro Ordenamiento no impone, a diferencia de lo que ocurre con los partidos políticos (art. 6.1, [C.E.](#)), sindicatos (art. 7, [C.E.](#)) y asociaciones (art. 2.5, [Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación](#)), que las confesiones religiosas tengan una estructura y organización democrática, pudiendo ser, por ejemplo, jerárquica, sinodal o democrática (RODRÍGUEZ).

2.3. Normas de régimen interno

Del mismo modo, la autonomía confesional conlleva la potestad de dictar sus propias normas de ámbito interno, esto es, «normas sobre reuniones, adopción de acuerdos y su ejecución, procedimientos y recursos, relaciones jerárquicas e interorgánicas, administración y disposición de bienes, sanciones, etc.» (López, 1996). Lo que implica que el Estado no puede inmiscuirse en cuestiones morales, dogmáticas, en la determinación de los criterios para la admisión o expulsión de los miembros del grupo religioso, o en la constitución de órganos rectores, por ejemplo. En definitiva, la confesión religiosa goza de plena autonomía frente al Estado en todas aquellas cuestiones de carácter intraconfesional.

La jurisprudencia de Estrasburgo viene afirmando la incompetencia del Estado -invocando la autonomía de las confesiones-, para obligar a una confesión a admitir nuevos miembros o para excluir a los existentes [[Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(en adelante, STEDH\), asunto Sviato-Mykhailivska Parafiya contra Ucrania, de 14 de junio de 2007, §146](#)]. Del mismo modo prohíbe a los Estados inmiscuirse en el nombramiento de los líderes religiosos ([STEDH, Caso Serif contra Grecia, de 14 diciembre 1999 §52](#)); y declara el deber de las autoridades nacionales de aceptar el derecho de las confesiones a reaccionar, conforme a sus propias normas e intereses, frente a cualquier movimiento disidente que emerja en su seno y que pudiera suponer una amenaza a su cohesión, imagen y unidad. Por lo que los Estados no están llamadas a actuar como árbitros entre las comunidades religiosas y los sectores disidentes que existan o pudieran surgir dentro de ellos ([STEDH, caso Sindicatul «Pastorul Cel Bun» contra Rumania, de 9 julio 2013, §165](#)).

El problema es que en ocasiones no está del todo claro cuándo nos encontramos ante un asunto de carácter estrictamente intraconfesional o cuándo no, y por tanto no se puede reconocer una autonomía absoluta a la confesión religiosa. En esta dirección viene distinguiéndose entre los aspectos ad intra, como las cuestiones hasta ahora vistas, y los aspectos ad extra de la autonomía confesional, esto es, aquellas situaciones en las que las entidades religiosas pretenden desarrollar su actividad externamente. Lógicamente, la fuerza de los aspectos internos es mucho mayor que la despliegan los aspectos externos, cuya intensidad puede verse limitada al tener repercusiones en la vida social, y por tanto en el ámbito competencial del Estado (PALOMINO; VALERO).

El Tribunal Supremo al referirse a esta cuestión confirmó, en su sentencia de 10 de mayo de 2004, que los conflictos surgidos en el seno de la Iglesia Católica deberán ser resueltos por la Jurisdicción Eclesiástica. Dicha decisión vino motivada por la demanda que interpone dicha Asociación contra la Fundación «Mater Amabilis» y la que fue nombrada directora de la misma, y en la que se solicitaba la nulidad y consiguiente invalidez de la designación de la citada directora y, en consecuencia, la nulidad e ineficacia de los actos y negocios jurídicos realizados por la misma en nombre de la Pía Unión «Mater Amabilis». A lo que se opusieron las codemandadas planteando como cuestión previa la incompetencia de Jurisdicción por sostener la competencia de la Eclesiástica. Excepción que fue apreciada en primera instancia y posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Asociación «Mater Amabilis», y reproduciendo los fundamentos de las resoluciones de instancia, afirmó que «cuando estas personas jurídicas -refiriéndose a las órdenes y congregaciones religiosas debidamente autorizadas por la Iglesia Católica e inscritas- mantienen relaciones frente a terceros en el ámbito laboral, civil o administrativo, cualquier tipo de problema que pueda surgir deberá discutirse ante los Tribunales correspondientes del orden civil, en tanto en cuanto que, todos aquellos problemas derivados de las relaciones dentro de su propio seno o con la jerarquía eclesial, deberán ser conocidos por la Jurisdicción Canónica», de forma que, entiende el Tribunal, que en lo que respecta a la declaración de nulidad del nombramiento de la directora, es evidente que «sería no la Jurisdicción Civil Ordinaria, si no la Canónica, conforme a lo previsto en el canon 1400 del actual Código de Derecho Canónico, en relación con el acuerdo de 3 de enero de 1979, concertado entre la Santa Sede y el Estado Español... la competente para el conocimiento y resolución de esta cuestión» ([Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia núm. 339/2004 de 10 mayo](#)).

Sin embargo, esta no es la tónica general mantenida por la doctrina del Supremo, tratándose de una decisión aislada, ya que en el año 2016 se manifiesta en sentido contrario, retomando la línea que venía manteniendo tradicionalmente. Se trataba, en este supuesto, de un socio de la Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador que interpuso demanda contra la misma, impugnando unos acuerdos que habían

sido adoptados en la sesión de Cabildo General y Elecciones de la citada Hermandad. La demandada, por su parte, alegó declinatoria de jurisdicción, afirmando que la competencia para conocer del asunto correspondía a la Jurisdicción Eclesiástica y no a la Civil. La declinatoria es desestimada y la Hermandad demandada termina allanándose. El Tribunal Supremo finalmente se pronuncia sobre el asunto al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, que interpuso el demandante, contra la sentencia dictada por la Audiencia, que consideró que la cuestión planteada en la demanda debía quedar resuelta en el estricto ámbito jurisdiccional eclesiástico, puesto que el conflicto surgía en el propio seno de la Hermandad demandada y afectaba de forma exclusiva a su régimen y funcionamiento interno, estimando el recurso de apelación y revocando la sentencia de instancia. El Tribunal, en su resolución, afirma tajantemente, y en contra de la decisión antes comentada, que «el conocimiento de una demanda de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental de asociación interpuesta por un ciudadano español contra una asociación inscrita en un registro administrativo español y domiciliada en territorio español, por hechos acaecidos en España, corresponde a la jurisdicción española, y en concreto a la jurisdicción civil». Aclarando además que estos supuestos no atañen a la determinación de la jurisdicción competente, «sino a la correcta delimitación del derecho de asociación, del que son titulares tanto el demandante, socio de la Hermandad, como la propia Hermandad, así como al juego que en esta cuestión tienen otros derechos fundamentales, como el de libertad religiosa. Y, en consecuencia, cuál es el alcance del control que un órgano jurisdiccional del Estado puede realizar del funcionamiento interno de una asociación privada religiosa, en concreto, si dicho control puede alcanzar el ámbito de autoorganización propio de una asociación de este tipo y, en su caso, hasta qué grado y en qué aspectos». ([Tribunal Supremo \(Sala de lo Civil\), Sentencia núm. 78/2016 de 18 febrero](#)).

2.4 Normas de régimen de personal

El reconocimiento de la plena autonomía implica también la potestad de las confesiones para fijar el régimen al que queda sujeto su personal propio, quedando excluidos, por tanto, de la legislación laboral. No obstante, y como ocurría con el extremo anteriormente tratado, en ocasiones no queda del todo claro cuál es el contenido de la autonomía confesional cuando dicha dimensión pretende trasladarse a las relaciones entre la entidad religiosa y el personal a ella vinculada.

En este sentido, la relación de los ministros de culto con sus respectivas confesiones queda totalmente excluida del régimen laboral, no siendo considerados trabajadores en sentido estricto, como así se viene señalando por nuestra jurisprudencia del Tribunal Supremo: «La relación jurídica establecida entre los Ministros de Culto y las distintas iglesias y confesiones religiosas no puede ser configurada, mientras se limite a la labor de asistencia religiosa y de culto y otras inherentes a sus compromisos religiosos, como relación laboral» ([Tribunal Supremo, \(Sala de lo Contencioso-Admi-](#)

[nistrativo, Sección 4ª\), Sentencia de 14 mayo 2001, F.J. 3\);](#) y del mismo modo, por nuestro [Tribunal Constitucional en su sentencia 63/1994, de 28 de febrero de 1994.](#) Sentencia en la que aclara que, evidentemente, «la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la “deslaboralización” automática de la actividad profesional que presta, ni, por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social. La irrelevancia de la condición religiosa de la persona que ejerce una actividad profesional ajena a su status, con respecto de la configuración de un vínculo jurídico laboral -que es el presupuesto que condiciona la viabilidad y existencia de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social-, ha sido repetidamente proclamada». Por lo que no hay problema alguno en «reconocer como laboral la relación que un religioso mantiene con un tercero fuera de la comunidad a la que pertenece cuando tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores» [\(F.J. 4\)](#). Sin embargo, cuando el trabajo realizado por un religioso o religiosa perteneciente a una comunidad no es ajeno a sus compromisos con ésta, pese a que no sea una tarea genuinamente espiritual, no puede calificarse la relación de laboral. Así lo explica el Tribunal Constitucional en la citada sentencia: «El trabajo docente realizado por la demandante de amparo no era ajeno a sus compromisos como profesora. La pertenencia de la señora T. a la comunidad religiosa, en uso de su libertad asociativa, suponía la disposición de ella a aceptar voluntaria y desinteresadamente, además de los trabajos en beneficio de la comunidad, aquellas otras tareas no genuinamente religiosas como la actividad docente, orientadas al servicio de ciertos sectores de la sociedad (...). Su relación con la actividad del centro estaba imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad educativa desempeñada por la recurrente dentro de su propia comunidad religiosa, y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo» [\(F.J. 4\)](#).

Cuestión distinta es cuando la dimensión de autonomía se proyecta sobre las relaciones laborales, exigiéndose un específico deber de lealtad a los trabajadores como consecuencia del derecho de libertad religiosa colectiva. La conflictividad en este terreno se produce por las dificultades a la hora de conciliar la autonomía de las confesiones -que les permitiría discriminar a sus trabajadores por razón de religión, al considerar la condición religiosa del empleado como elemento configurador de la cualificación profesional-, con los derechos de éstos a no ser discriminados y al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. En este punto la cuestión estriba en determinar cuándo los trabajadores realizan funciones relacionadas con los principios y fines de la organización y cuándo no. Y es evidente, en este sentido, que la autonomía confesional dispensará una mayor protección en el caso de aquellos empleados que desarrollen funciones seculares con una estrecha vinculación a los

principios y fines de la organización, que sobre aquellos trabajadores que realicen tareas no relacionadas directamente con la transmisión de la doctrina religiosa (CAÑAMARES).

Encontramos en la jurisprudencia del TEDH algunos ejemplos que pueden aportar algo de luz a esta cuestión (CELADOR). Así en el asunto *Obst contra Alemania*, el demandante, de religión mormona y casado según el rito mormón, había desarrollado toda su actividad laboral en el seno de la Iglesia Mormona, ocupando en aquellos momentos un cargo como director para Europa del Departamento de relaciones públicas de la organización religiosa. Si bien, al confesar que tenía una relación extramatrimonial, fue despedido. La jurisdicción alemana estimó que el despido fue procedente, entendiendo que el contrato laboral obligaba al Sr. Obst, como empleado, a seguir los principios del grupo religioso. El TEDH abordó el asunto desde de la ponderación de los derechos en conflicto: por un lado, el derecho de las confesiones religiosas a la plena autonomía, lo que implica el deber de los Estados de respetarla y no interferir injustificadamente en dicha autonomía; y, por otro, el derecho al respeto a la vida privada y familiar. En este caso, el Corte europea concluye confirmando los argumentos de la jurisdicción alemana entendiendo que el despido no lesionó la vida privada y familiar del demandante. Al contrario, el despido se consideró procedente al entender que su vida personal, dada la posición que éste ocupaba dentro de la confesión religiosa, podía poner en peligro la credibilidad e imagen del grupo religioso ante la sociedad. ([STEDH, Caso Obst contra Alemania, de 23 septiembre 2010](#)).

En la misma fecha, el Tribunal conoce de otro caso en principio muy similar, pero del que concluye totalmente lo contrario. El demandante, en este caso, había sido el organista y responsable del coro de una parroquia católica, casado canónicamente y divorciado civilmente. Posteriormente comenzó a vivir con una nueva pareja y fruto de esa segunda relación iba a ser padre por segunda vez; hecho que llegó al conocimiento del Decano de la parroquia y que provocó finalmente su despido por haber cometido adulterio. Del mismo modo que en el caso anterior, la Jurisdicción alemana estimó el despido procedente, pero la posición del TEDH fue, como decíamos, diferente, ya que entendió que el papel que ostentaba el demandante en la difusión de los principios católicos era mucho más débil, al ser una función meramente artística, y que por tanto el daño que podía causar a la imagen de su empleador era significativamente menor. La Corte Europea entendió que en este caso sí se había producido una intromisión en el derecho a la vida privada y familiar, lo que supone una vulneración del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ([STEDH, Caso Schüth contra Alemania, de 23 septiembre 2010](#)).

Por lo que se refiere a España, un supuesto en el que se planteó una demanda por una posible discriminación laboral por razones religiosas a causa del despido por parte de la institución religiosa empleadora afectó a la figura singular de los sacristanes de la Iglesia Católica. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Cana-

rias, aunque el recurrente consideraba que su relación con la parroquia cumplía las exigencias del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, entendió que su relación no podía calificarse de laboral y que, por tanto, la jurisdicción estatal era incompetente para conocer de este caso, por incardinarse dentro del ámbito eclesiástico ([Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife, Sentencia núm. 815/2004 de 27 julio](#)).

En definitiva, las confesiones religiosas pueden exigir un específico deber de lealtad a sus empleados y de respeto a sus principios religiosos para salvaguardar su autonomía, si bien, dicho deber debe ponderarse con la naturaleza del puesto que desarrolla el trabajador, por lo que su despido no puede fundarse única y exclusivamente sobre la base del derecho del empleador a su autonomía, sino que es necesario analizar la vinculación de las funciones con los principios, fines e imagen de la organización (CELADOR).

2.5 Las cláusulas de salvaguardia

El art. 6 LOLR incorpora un elemento adicional, además de los desarrollados hasta el momento: el derecho de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas como a las entidades creadas por aquellas para la realización de sus fines el establecimiento de cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa y carácter propio de la entidad religiosa. Implican, en definitiva, un reforzamiento de la autonomía interna de las confesiones, garantizándose el derecho a ser ellos mismos, con su propia especificidad.

En realidad, el significado de esta cláusula se identifica con el valor del ideario reconocido a las asociaciones ideológicas, es decir, a aquellas asociaciones que persiguen, tienen como fin, la difusión de una doctrina o de una ideología determinada. (OTADUY). Las confesiones religiosas están facultadas, por tanto, para incluir, en las normas que regulan la autoorganización, la cláusula de salvaguardia de la identidad religiosa y del carácter propio de la entidad, de tal forma que esta identidad tendrá una influencia difusora sobre la organización, el régimen interno y el régimen de personal. O lo que es lo mismo, comprometerá erga omnes y presidirá los servicios que pueden prestar, por lo que obligará frente a sus propios socios, trabajadores y usuarios (SOUTO).

Del tenor literal del precepto se desprende que las confesiones religiosas pueden establecer cláusulas de este tipo no sólo para ellas, sino también para cualquiera de las entidades que constituyan en su seno, independientemente de que la finalidad que directamente persigan sea social, asistencial, educativa... «Lo que trata de proteger el artículo sexto de la LOLR es la identidad religiosa de las confesiones con sus entes, por lo que no debe confundirse, en ningún caso, esta identidad con la finalidad o actividad que desarrollen, ya que no es la finalidad de la entidad la que, en realidad, determina su identidad». (SOUTO).

Por otro lado, es obvio que, como cualquier derecho, la facultad de establecer cláusulas de salvaguarda tiene límites, de modo que como establece la propia LOLR éstas deberán respetar, en todo caso, los derechos y libertades reconocidos por nuestro Texto Constitucional, y particularmente los de libertad, igualdad y no discriminación. No obstante, la propia virtualidad de estas cláusulas supone que los derechos de los terceros que entren en relación con estas entidades deberán modularse para que quede garantizada su efectividad (Souto, 2006). Así se dispone en la [Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación](#), en cuyo art. 4.2 podemos leer: «Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente el día de adopción de la presente Directiva, o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización».

3. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTANTES LEGALES

La LOLR dispone en su art. 5:

«Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación».

Por su parte, el [Real Decreto 594/2015, que regula el RER](#), al desarrollar el procedimiento de inscripción de las distintas instituciones de naturaleza religiosa con relevancia registral (arts. 6 y ss), exige que la solicitud de inscripción se acompañe de documento elevado a escritura pública en el que consten, entre otros datos, el régimen de funcionamiento y los órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Se trata de una exigencia que acredita el carácter institucional de la entidad, dando a conocer el sistema de gobierno de esta, e incidiendo, por tanto, en la seguridad jurídica. La determinación de la representación legal es relevante desde el punto de vista jurídico y, en esta dirección, la nueva normativa reguladora del Registro establece la obligatoriedad actual de acompañar la relación nominal de los representantes de la entidad, aspecto que antes era potestativo ([art. 6 ap. f, del Real Decreto 594/2015](#)). De hecho, el [art. 3 de la citada norma](#), que detalla el listado de actos inscribibles en el RER, se refiere en su apartado c, a: “La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad”. Previéndose, del mismo modo, en caso de modificación de los representantes legales, la obligatoriedad de su comunicación e inscripción en el plazo de tres meses, debiendo acompañar -como señala [el art. 14 del Real Decreto-](#), la solicitud de inscripción del documento público que contenga bien el acta de la reunión o bien la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente en los que deberá constar, además de la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo, los siguientes datos: los nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados; la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; y, por último, las firmas de los titulares y de los titulares salientes, dejándose constancia en el documento en caso de no poder o no querer firmar por su parte.

4. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué significa plena autonomía de una confesión religiosa?
2. ¿Pueden las entidades religiosas establecer normas de autoorganización y de régimen interno de su personal? ¿por qué?
3. ¿Qué es una cláusula de salvaguarda de su identidad o carácter propio?
4. ¿Está recogida en nuestra Constitución la dimensión institucional de la libertad religiosa? Si la respuesta es afirmativa indique en qué precepto. ¿Y la legislación de desarrollo? Indique las normas y preceptos en los que se hace referencia expresa.
5. ¿Existe una definición de Confesión religiosa? ¿Qué significa la citada expresión?
6. ¿Existe sólo un tipo de Confesión religiosa en nuestro ordenamiento? Fundamente su respuesta.
7. ¿Para el ejercicio del derecho de libertad religiosa por los grupos religiosos es necesaria la previa inscripción en el RER? Fundamente su respuesta.
8. ¿El estatus que adquiere una Confesión religiosa al ser inscrita en el RER en qué se manifiesta principalmente?

9. ¿Las Confesiones religiosas están obligadas a tener una estructura y organización democrática?
10. ¿Qué significa que las Confesiones religiosas pueden dictar sus propias normas de régimen interno?
11. ¿Puede una Confesión religiosa determinar a su líder religioso con total independencia del Estado, o decidir los criterios de admisión o expulsión de sus miembros? ¿Cuál es el problema en estos casos? ¿Cuál es la doctrina del Tribunal Supremo ante estos supuestos?
12. ¿Tienen potestad las Confesiones religiosas para fijar el régimen al que queda sujeto su personal propio?
13. ¿Están los ministros de culto sujetos a una relación laboral con su respectiva Confesión religiosa?
14. ¿Puede la Confesión religiosa, en virtud de la plena autonomía que le es reconocida, exigir un específico deber de lealtad a todo su personal laboral? Fundamente su respuesta.
15. ¿Es necesaria la inscripción de los órganos de representación de las Confesiones religiosas? En caso afirmativo, indique qué conoce al respecto.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO SÁNCHEZ, M. A., *La personalidad religiosa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Entidades religiosas y relaciones laborales”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, nº 25, 2014, p.193 (la autonomía de las confesiones no tiene un carácter absoluto...)
- CELADOR ANGÓN, O., “Régimen jurídico del personal no religioso de las organizaciones con fines religiosos”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, octubre 2018.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., “Confesiones y entidades religiosas”, en FERRER ORTÍZ, J., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Eunsa, Navarra 1996, pp. 219-264.
- MANTECÓN SANCHO, J., “Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas”, en *Ius Canonicum*, vol. 55, 2015, pp. 795-811.
- OTADUY, J., “Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones religiosas”, *Ius Canonicum*, XXVII, n. 54, 1987, 673-696.
- PALOMINO LOZANO, E., “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: el concepto legal de Confesión religiosa en la LOLR y la doctrina”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009, pp. 1-20.

- PALOMINO LOZANO, R., “Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del Estado y desconcierto final”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 43, 2017, pp. 1-36.
- PONS-PORTELLA, M., “La declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España tras el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 41, 2016, pp. 1-32.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Derecho y Religión. Nociones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Thomson Reuters, Navarra 2013.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. Manual de Grado*, Tecnos, Madrid 2011.
- SOUTO GALVÁN, B., “Las entidades de las confesiones minoritarias en España”, en MARTÍN, M. M., *Entidades Eclesiásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 9-11 de noviembre de 2005*, Comares, Granada 2006, pp. 173-194.
- SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*, Marcial Pons, Madrid 2003.
- VALERO ESTARELLAS, M. J., “Autonomía de las confesiones religiosas, neutralidad del Estado y prohibición de la arbitrariedad en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 49, 2019, pp. 1-23.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., “Posición jurídica de las Confesiones religiosas y de sus entidades en el Ordenamiento jurídico español”, en A.A.V.V., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994.